



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-43/2024

**PARTE ACTORA:** JORGE HUMBERTO  
MACÍAS GUZMÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-006/2023, ya que, la responsable pasó por alto que el hecho de que la parte denunciada por la presunta responsabilidad de actos anticipados de campaña, hubiese sido postulada a una candidatura distinta a la que pretendía ocupar al momento de que fue denunciada, no actualizaba un cambio de situación jurídica, pues la materia base de la denuncia no quedaba sin sustento derivado del hecho antes narrado, por lo que, si no existía otra razón para no continuar con el trámite del procedimiento derivado de la denuncia, lo conducente era darle el cause legal correspondiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	7
4.3. Justificación de la decisión .....	7
5. EFECTOS .....	14
6. RESOLUTIVO .....	15

### GLOSARIO

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, Jorge Humberto Macías Guzmán, en su calidad de ciudadano, presentó una denuncia en contra de Alejandra Peña Curiel, regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.

**1.3. Integración del expediente IEE/PES/007/2023.** El diecisiete de diciembre se integró el expediente del procedimiento especial sancionador.

El dieciocho siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del *Instituto Local* remitió el expediente al *Tribunal Local*, para que resolviera la controversia del asunto.

**1.4. Recepción y acuerdo de remisión.** El dieciocho de diciembre, se formó y turnó el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-006/2023.

El veintiuno siguiente, mediante acuerdo plenario del *Tribunal Local*, se solicitaron mayores diligencias de investigación:

1. Reposición del procedimiento, para que el *Instituto Local* se pronunciara respecto a la solicitud de medidas cauterales.
2. Nueva citación a la audiencia de pruebas y alegatos.
3. Remitir debidamente integrado el expediente al *Tribunal Local*.

En cumplimiento a lo anterior, el tres de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo Interino del *Instituto Local* remitió al *Tribunal Local* copia cotejada de todas las constancias derivadas de la reposición del procedimiento, de las que se advierte que MORENA únicamente solicitó el registro de la denunciada



como candidata al cargo de diputación en calidad de suplente, en la posición 4 por el principio de representación proporcional.

**1.5. Acuerdo plenario impugnado TEEA-PES-006/2023.** El once de abril, el *Tribunal Local* acordó, entre otras cosas, ordenar que el Consejo General del *Instituto Local* valorara el desechamiento de plano de la denuncia que presentó el actor en contra de Alejandra Peña Curiel, al existir un cambio de situación jurídica.

**1.6. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de abril, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte un acuerdo plenario que emitió el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el que se denunciaron conductas que se estimaron infractoras consistentes en actos anticipados de campaña, realizadas por Alejandra Peña Curiel quien era regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

➤ Denuncia

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó una denuncia en contra de Alejandra Peña Curiel, regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.

Los hechos denunciados fueron:

1. Publicación en Facebook, del quince de octubre de dos mil veintitrés, con el siguiente texto “En Aguascalientes queremos presidenta municipal, porque es una mujer con energía que sabe trabajar #AlePeña sí me representa” y una imagen con la imagen de una mujer (que al parecer es Alejandra Peña) y dice “En Aguascalientes queremos Presidenta, vamos con Ale Peña”

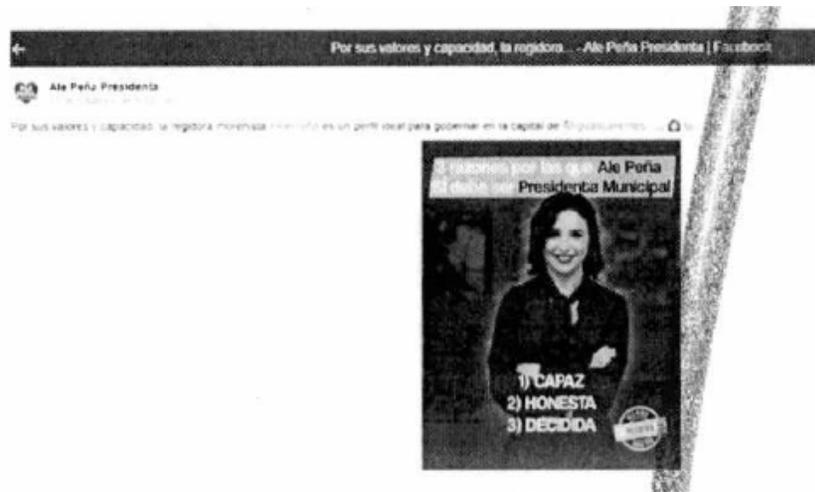
4



2. El Perfil de Facebook de *Ale Peña*, donde se desprende “Ale Peña presidenta”, a saber:



3. Publicación en Facebook, del trece de octubre de dos mil veintitrés, de una imagen, donde aparece Ale Peña, cargo al que aspira, virtudes y partido político.



#### ➤ Procedimiento especial sancionador

El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Local* admitió la denuncia interpuesta en contra de Alejandra Peña Curiel.

El once de abril, el *Tribunal Local*, dictó un acuerdo plenario en el TEEA-PES-006/2023 por el que remitió el expediente del procedimiento especial sancionador IEE/PES/007/2023 al Secretario Interino Ejecutivo del *Instituto Local* para qué, en cumplimiento de sus atribuciones, valorara sobre la admisión y, en su caso, desechamiento de la denuncia, por ser quien le pone fin a un procedimiento.

Lo anterior, porque de las constancias que derivaron de la reposición, es posible advertir que la persona denunciada fue registrada como candidata para una diputación en calidad de suplente, de la fórmula 4 de representación proporcional.

Además, señaló el tribunal responsable que de las constancias remitidas por la autoridad instructora, era posible advertir que la fórmula 4 integrada por la denunciada fue desechada y declarada como improcedente por el *Instituto Local*, lo cual fue impugnado y, en ese momento, el medio seguía en sustanciación<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas y conforme a la jurisprudencia 11/99, el *Tribunal Local* consideró necesaria la valoración de la situación, ya que la persona denunciada no ostenta el cargo de candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes como lo señaló el quejoso.

Por lo que, ante dicho cambio de situación jurídica es que se deberá considerar que, cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versó.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* ordenó remitir el expediente al Consejo General del *Instituto Local* para que **valorara el desechamiento de plano de la denuncia**, dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas durante la sustanciación, además de analizar si del cúmulo de actuaciones que lo integran, se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia previsto en la legislación local.

6

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra del Acuerdo Plenario del once de abril, la parte actora hace valer lo siguiente:

1. El acto impugnado vulneró las etapas del proceso de los procedimientos sancionadores, porque el *Tribunal Local* realizó una actuación que no estaba regulada ni prevista en el *Código Electoral* ni en el Reglamento del Procedimiento Sancionador.
2. El actuar de la responsable mermó su derecho de acceso a la justicia por no haber recibido una sentencia en la que se determinara la infracción y la sanción en contra de la candidata que denunció.

---

<sup>3</sup> El *Tribunal Local* emitió sentencia el veinticinco de abril en el expediente TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS, en el que se señaló, entre otras cuestiones, que en la resolución CG-R-14/24 se aprobó el registro de Alejandra Peña Curiel como candidata a la 4° posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del MORENA.

3. Fue incorrecto que se determinara que el *Instituto Local* era quien debía desechar el asunto, cuando el expediente ya había sido remitido y recibido por el *Tribunal Local* y este es el órgano jurisdiccional facultado para emitir resoluciones.
4. La actuación del *Tribunal Local* (reenviar el asunto al *Instituto Local*) no se trata de una acción de mejor proveer, sino que, ante el supuesto cambio de situación jurídica, el tribunal debió determinar el desechamiento del asunto, para que la parte actora pudiera impugnar dicha determinación.

### **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* ordenara al *Instituto Local* desechar la denuncia presentada.

### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-006/2023 ya que, la responsable pasó por alto que el hecho de que la parte denunciada por la presunta responsabilidad de actos anticipados de campaña, hubiese sido postulada a una candidatura distinta a la que pretendía ocupar al momento de que fue denunciada, no actualizaba un cambio de situación jurídica, pues la materia base de la denuncia no quedaba sin sustento derivado del hecho antes narrado, por lo que, si no existía otra razón para no continuar con el trámite del procedimiento derivado de la denuncia, lo conducente era darle el cauce legal correspondiente.

### **4.3. Justificación de la decisión**

#### **4.3.1. El *Tribunal Local* debió emitir un pronunciamiento de fondo en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-006/2023**

En su escrito de demanda, el actor refiere que el acuerdo plenario impugnado vulneró las etapas del proceso de los procedimientos sancionadores, porque el *Tribunal Local* realizó una actuación que no estaba regulada ni prevista en el Código Electoral ni en el Reglamento del Procedimiento Sancionador, porque le brindó al Instituto la oportunidad de desechar la denuncia ante la

falta de materia, por un cambio de situación jurídica y que, a su parecer, varió la controversia.

Por lo tanto, el impugnante considera que es incorrecto que el Instituto sea quien deseche el asunto, sobre todo cuando el expediente ya estaba en instrucción del *Tribunal Local* y este es el órgano jurisdiccional facultado para emitir resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia, atendiendo a su causa de pedir, **es fundado** el planteamiento del actor en el que señala que el *Tribunal Local* debió emitir un pronunciamiento de fondo en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-006/2023.

Ello porque, esta Sala Regional no comparte la decisión del *Tribunal Local* de remitir el expediente al *Instituto Local*, argumentando que es el órgano competente para determinar el desechamiento o sobreseimiento de una queja o denuncia.

#### **Marco normativo.**

8

Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación. En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la *Constitución Federal*, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su



caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación<sup>4</sup>.

No obstante, también debe tomarse en cuenta que este Tribunal ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica. Lo cierto es que, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>5</sup>.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a lo denunciado<sup>6</sup>.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

<sup>6</sup> Entre otras, el criterio se sostuvo por la Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-60/2022.

Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo<sup>7</sup>.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>8</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

Si del análisis de lo aportado por el denunciante, no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>9</sup>.

10

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedités, mínima intervención y proporcionalidad,<sup>10</sup> y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, **le lleven a presumir de forma preliminar**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"

<sup>8</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>9</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>10</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como, la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

**que los hechos o conductas son constitutivas de una falta;** las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Ahora, de acuerdo con el artículo 252 del *Código Electoral*, los procedimientos especiales sancionadores deben ser expeditos y son instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

También señala a los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, que son el Consejo General del *Instituto Local*, el **Tribunal estatal**, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas Distritales.

Por su parte, el artículo 268 del *Código Electoral* refiere que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* o en el artículo 89, párrafo tercero de la *Constitución Local*;
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en el *Código Electoral*;
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o
- Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 270, la denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva quien deberá examinarla junto con las pruebas.

Dicho órgano desechará de plano la denuncia cuando:

- No reúna los requisitos indicados en el artículo 269: *i)* nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huelga digital; *ii)* domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones; *iii)* documentos que sean necesarios para acreditar la personería; *iv)* narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; *v)* ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; *vi)* en su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y *vii)* copias de traslado para cada uno de los denunciados.
- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- La materia de la denuncia resulte irreparable.
- La denuncia sea evidentemente frívola.

12

Ahora, en el **caso concreto** se advierte que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés el actor denunció conductas que estimó constituirían actos anticipados de campaña de Alejandra Peña Curiel, señalando diversas publicaciones de Facebook que hacían alusión a su nombre y señalamientos a la presidencia municipal de Aguascalientes, por ejemplo, “*En Aguascalientes queremos presidenta municipal, porque es una mujer con energía que sabe trabajar #AlePeña sí me representa*”.

Posteriormente, el seis de abril, mediante la resolución CG-R-14/24 se aprobó el registro de Alejandra Peña Curiel como candidata a la 4° posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ante tal situación, el *Tribunal Local* argumentó que existió un cambio de situación jurídica porque la denunciada no ostenta el cargo de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes como lo refirió el actor en su queja y acordó remitir el expediente al Consejo General del *Instituto Local* para que **valorara el desechamiento de plano de la denuncia**, dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas durante la sustanciación.

Sin embargo, esta Sala Regional **no comparte la decisión del *Tribunal Local*** de remitir el expediente del procedimiento especial sancionador al *Instituto*



*Local*, porque la responsable paso por alto que el hecho de que la parte denunciada por la presunta responsabilidad de actos anticipados de campaña, hubiese sido postulada a una candidatura distinta a la que pretendía ocupar al momento de que fue denunciada, no actualizaba un cambio de situación jurídica, pues la materia base de la denuncia no quedaba sin sustento derivado del hecho antes narrado, por lo que, si no existía otra razón para no continuar con el trámite del procedimiento derivado de la denuncia, lo conducente era darle el cauce legal correspondiente.

Ello, porque se advierte de los hechos denunciados y las pruebas aportadas que la presunta persona infractora sí fue aspirante a la presidencia municipal, consecuentemente, sí estuvo en posibilidades de cometer la conducta infractora, aunado a que el hecho de que finalmente hubiera optado por ser candidata suplente a una diputación local no implica que la conducta ilícita no haya sido cometida.

Además, contrario a lo argumentado por el *Tribunal Local*, que la persona denunciada obtenga una candidatura distinta a la de la supuesta infracción no corresponde a un cambio de situación jurídica, pues lo que es materia de la denuncia es la tutela del proceso electoral y la conducta infractora, de ahí que mientras sea posible determinar quién fue la persona infractora, el procedimiento especial sancionador debe continuar.

Finalmente, no existen en el *Código Electoral* o en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, supuestos que prevean que, una vez admitida la denuncia, el *Instituto Local*, de acontecer alguna supuesta causal de improcedencia tenga la facultad para realizar una nueva valoración y a partir de ello admitir o desechar la denuncia.

Ello pues los únicos presupuestos para regresar el asunto por parte del *Tribunal Local* a la autoridad instructora se encuentran en el artículo 274 del *Código Electoral* que será cuando la autoridad jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración.

Incluso en el procedimiento especial sancionador, no se prevén supuestos para el sobreseimiento, lo cual corresponde a que el procedimiento especial sancionador es biinstancial, por lo que, una vez admitida la denuncia la autoridad instructora tiene el deber de investigar los hechos hasta su total integración y **corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de la infracción denunciada.**

Se estima que lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 del *Código Electoral* referente a que las sentencias del *Tribunal Local* que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los **efectos de declarar la inexistencia o existencia** de la violación objeto de la queja, así como revocar las medidas cautelares o imponer las sanciones que resulten procedentes.

Por lo tanto, si una persona, vinculada o posiblemente postulada a una candidatura concreta, es denunciada por la presunta realización de actos que pudieran vulnerar la norma electoral y, en el transcurso de la sustanciación de la denuncia, esa persona termina siendo postulada a un cargo distinto al que previamente se le vincula, tal hecho no despoja o lleva a que el procedimiento quede sin materia para investigar y determinar la responsabilidad respectiva, pues el hecho descrito no constituye un cambio de la situación jurídica en que se encontraba la denunciada en relación con el procedimiento donde se le podría fincar o no alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, **le asiste la razón al actor** al argumentar que la responsable mermó su derecho de acceso a la justicia por no haber recibido una sentencia en la que se determinara, en su caso, la infracción y la sanción en contra de la candidata que denunció.

En consecuencia, el *Tribunal Local* deberá emitir una nueva determinación en la que emita un pronunciamiento de fondo del procedimiento especial sancionador.

## 5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

**5.1. Revocar** el acuerdo plenario emitido en el expediente TEEA-PES-006/2023.

**5.2. Ordenar** al *Tribunal Local* que, a la brevedad, emita una nueva determinación en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-006/2023 y, conforme a lo dispuesto en el artículo 275 del *Código Electoral*, declare la inexistencia o existencia de la violación objeto de la queja.

Hecho lo anterior, la referida autoridad jurisdiccional deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores



a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico<sup>11</sup>; **luego**, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>11</sup> A la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx)